

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPOSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 200 ptas. Un Semestre 300 » Un Año..... 500 »	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 10 ptas. Franqueo concertado, 06/3
--	--	--

Número 2.237

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA PROVINCIAL DE PRODUCCION ANIMAL DE LA DELEGACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN AVILA

CIRCULAR

OBJETO: Extinción de focos de fiebre aftosa y campaña de vacunación obligatoria de otoño.

A tenor de lo que dispone el vigente Reglamento de Epizootias aprobado por Ley de 20 de diciembre de 1962, en sus capítulos XII, XIII, XXXVII y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 10 de marzo de 1973 («B. O. del Estado» de 23 de marzo de 1973), sobre Campañas de vacunación antiaftosa, a propuesta del Jefe Provincial de Producción Animal de la Delegación de Agricultura de Avila, tengo a bien disponer:

1.º Transcurrido el plazo reglamentario tras la curación del último enfermo SE DECLARAN EXTINGUIDOS TODOS LOS FOCOS DE FIEBRE AFTOSA EXISTENTES EN LA PROVINCIA, que afectaban a los términos municipales de URRACA MIGUEL, ALDEAVIEJA, NAVALPERAL DE PINARES, LAS NAVAS DEL MARQUES Y PEGUERINOS.

2.º Se levanta la prohibición de Ferias y Mercados y la inmovilización de ganado, en todos los municipios que se señalaban en la Circular de este Gobierno Civil publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 70 de 12 de junio de 1973.

3.º Se declara la vacunación obligatoria de todo el ganado vacuno de la provincia, con vacuna gra-

tuíta facilitada por la Dirección General de la Producción Agraria, que se verificará entre los días 20 de septiembre y 30 de diciembre, bajo las mismas normas y condiciones que se especificaban para la Campaña de Primavera en la Circular Gubernativa publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 46 del 17 de abril de 1973.

4.º Se declara la vacunación obligatoria del ganado ovino, caprino y porcino (de esta especie exclusivamente los reproductores adultos), en los términos municipales de Urraca-Miguel, Aldeavieja, Navalperal de Pinares, Las Navas del Marqués y Peguerinos, habiendo de estar en estos cinco términos municipales el ganado receptible totalmente vacunado antes del día 15 de noviembre de 1973.

5.º Se reitera la obligatoriedad de que todo el ganado receptible que se pretenda movilizar con destino a vida dentro de esta provincia o con destino a otras, habrá de estar inmunizado contra Fiebre Aftosa en esta Campaña de Otoño, justificable mediante certificación del Veterinario que la practicara.

Avila, a 20 de septiembre de 1973.
—El Gobernador Civil, Ramón de la Riva y López Dóriga.

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 2.211

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CONVOCATORIA DE ELECCIONES MUNICIPALES

DECRETO 2.144/1973, de 17 de agosto, por el que se convocan elecciones municipales

con excepción del Municipio de Barcelona.

La Ley de Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales prevén la renovación trienal de los Concejales que componen los Ayuntamientos del Reino. Igual renovación trienal se establece en la Ley Especial de Madrid.

Debiendo celebrarse por imperativo legal las elecciones en el presente año, y habiendo sido objeto de convocatoria especial la correspondiente al Ayuntamiento de Barcelona, en razón de la fecha en que, con arreglo a su legislación peculiar, debe quedar constituido el Consejo Pleno, corresponde ahora efectuar la convocatoria de los demás Municipios del Reino, con inclusión del Municipio de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino, a fin de renovar o proveer, con arreglo a la legislación de Régimen Local en vigor, los cargos de Concejales a que se refieren los artículos siguientes.

Dos.—Se exceptúa de la presente disposición la convocatoria de elecciones para el Ayuntamiento de Barcelona, que ha sido objeto de regulación especial.

Artículo segundo.—Uno. Por expiración del plazo legal de su mandato, la elección afectará:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de diez de octubre, que permanezcan todavía en el desempeño del cargo.

b) A los Concejales designados en elecciones generales, parciales o complementarias en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

c) A los Concejales del Ayuntamiento de Madrid elegidos en virtud de convoca-

toría contenida en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de septiembre.

Dos. La elección se extenderá igualmente a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—Uno. Las votaciones para designar los Concejales tendrán lugar los días trece, veinte y veintisiete de noviembre próximo, a fin de elegir sucesivamente los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, de los Organismos sindicales del término y de las Entidades culturales, económicas y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, según lo dispuesto en la legislación de Régimen local vigente.

Dos. Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior las votaciones que para designar los Concejales de los tercios que integran el Ayuntamiento de Madrid, a quienes afecta la renovación, que tendrán lugar el día trece de noviembre próximo, separadamente para cada tercio.

Artículo cuarto.—Uno. El procedimiento electoral se regirá por las normas contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y demás normas complementarias.

Dos. No obstante, para la elección de los Concejales del Ayuntamiento de Madrid regirá en primer término lo dispuesto en su Ley Especial y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis y, supletoriamente, la legislación general.

Tres. El procedimiento para las elecciones de los Concejales de representación sindical se ajustará a las normas dictadas sobre esta materia por el Ministro de Relaciones Sindicales, de acuerdo con los artículos cuarenta y tres y sesenta y ocho al setenta y cinco del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Excepto en el Municipio de Madrid, la determinación del número de Concejales correspondiente a cada Ayuntamiento, con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, a efectos de fijar los cargos de Concejal que han de ser renovados, se atenderá al censo oficial de población de mil novecientos setenta, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo sexto.—Para la elección de Concejales de representación familiar re-

girá el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas, rectificado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos y formado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo séptimo.—Los Ayuntamientos renovados en virtud de la presente convocatoria se constituirán en la fecha y forma que establecen las disposiciones vigentes que les sean aplicables.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Carlos Arias Navarro.

Número 2.212

ORDEN de 15 de septiembre de 1973 sobre aplicación de normas reguladoras de las campañas electorales de Concejales de representación familiar.

Por Decretos aprobados en el Consejo de Ministros celebrado en La Coruña el día 17 de agosto pasado, se convocan elecciones en todos los Municipios del Reino, estando publicado ya el Decreto número 2.040/1973, de 17 de agosto, relativo al Ayuntamiento de Barcelona, y próxima la publicación del referente a los demás Municipios españoles, en uso de la autorización conferida en los mismos, para dictar las disposiciones que su aplicación exija. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Serán aplicables a las elecciones municipales referidas las normas contenidas en el Decreto 2.615/1970, de 12 de septiembre, y en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 23 de septiembre y 3 de noviembre de 1970, sobre campañas electorales de Concejales de representación familiar.

2.º En la sesión pública que deben celebrar las Juntas Municipales del Censo para la proclamación de candidatos, podrán éstos subsanar aquellos defectos formales de que adolezca la documentación presentada y que impidan su proclamación.

3.º En tal sesión pública se exigirá a los posibles candidatos la ratificación de la solicitud de aceptar la candidatura, de no hallarse incurso en ninguno de los supuestos de los artículos 79 de la Ley de Régimen Local y 32 y 45 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y la adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino que hubiesen hecho constar en la solicitud o propuesta, sin cuyo requisito no podrá hacerse su proclamación.

Madrid, 15 de septiembre de 1973.—ARIAS NAVARRO.

(Del «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de septiembre de 1973).

Número 2.213

DECRETO 2.615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales de Concejales de representación familiar.

La Ley de Régimen Local establece, en su artículo noventa y tres, que el procedimiento electoral en las elecciones para la renovación de las Corporaciones Locales será regulado por disposiciones especiales. En desarrollo de dicho precepto legal, los artículos treinta y nueve y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, promulgado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, establecieron normas de procedimiento para la celebración de las elecciones de Concejales, que se complementan ahora con las de este Decreto y con aquellas otras que para la efectividad del mismo hayan de dictarse.

El artículo ochenta y cinco del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local reflejando el postulado fundamental de nuestro sistema representativo, establece que la elección de Concejales se verificará por sufragio articulado orgánicamente, a través de los cauces que señala, uno de los cuales es el familiar. La aplicación de esta articulación orgánica del sufragio requiere, ante todo, garantizar que, tal y como lo prohíbe el Principio VIII de los del Movimiento Nacional, cualquier organización puede asumir el papel de ser cauce de representación, y de ahí la necesidad de impedir la presencia de vínculos asociativos que sirvan de apoyo a los candidatos.

Por otra parte, en las elecciones locales, todos los que pretendan acceder a los cargos directivos municipales han de tener una total igualdad de oportunidades, que es consecuencia inmediata del derecho que concede el artículo once del Fuero de los Españoles.

A perfeccionar el sufragio familiar, garantizando su organicidad y defendiendo esa igualdad de oportunidades, se dirige el presente Decreto, recogiendo la experiencia obtenida en el desarrollo de las elecciones de Procuradores familiares en Cortes, en las que el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, estableció una ordenación de la campaña electoral de los candidatos. Resulta, pues, aconsejable hacer ahora extensiva una regulación de esta índole para la elección de los Concejales por el tercio de representación familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—*Campaña electoral.*

Uno. A los efectos de este Decreto, se entiende por campaña electoral el conjun-

to de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los proclamados candidatos a Concejales o su agente, desde el momento de la proclamación hasta veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la votación, tendentes a la obtención de votos del electorado del correspondiente distrito o término municipal.

Dos. No podrán ser proclamados candidatos ni, por consiguiente, se les expedirá la certificación aludida en el párrafo primero del artículo siguiente, a quienes en el escrito de solicitud de proclamación dirigido a la Junta Municipal del Censo no hayan constar expresamente su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Tres. La campaña electoral tendrá por único objeto el conocimiento del candidato y de su programa de actuación municipal por parte del electorado y deberá desarrollarse de conformidad a las prescripciones del ordenamiento vigente y a las establecidas en el presente Decreto.

Cuatro. En el desarrollo de la misma, los órganos electorales velarán por el estricto cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos quienes se obligan a que la competencia entre ellos sea siempre leal y ajustada estrictamente a las disposiciones establecidas.

Artículo segundo.—Duración.

Uno. La campaña electoral sólo podrá iniciarse a partir de la obtención de la certificación a que alude el último párrafo del artículo cincuenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y una vez que por los candidatos proclamados se hayan cursado a la Junta Municipal del Censo las comunicaciones a que se refieren los artículos tercero y cuarto-uno del presente Decreto.

Dos. Veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de las votaciones, cesarán todas las actividades o manifestaciones de la campaña electoral.

Artículo tercero.—Oficina electoral.

Cada candidato de los proclamados deberá comunicar a la Junta Municipal del Censo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la obtención del certificado de su proclamación, el lugar donde tenga instalada su oficina electoral, aunque sea en su propio domicilio.

Artículo cuarto.—Agente electoral.

Uno. Con independencia de los Interventores y Apoderados, cada candidato podrá nombrar un Agente que se encargue de la realización de su campaña electoral. La designación de Agente y sus colaboradores será comunicada a la Junta Municipal del Censo el mismo día de la proclamación de candidatos o el siguiente.

Dos. La designación de Agente electoral, que sólo podrá ser de un candidato, podrá recaer en persona que se halle ejer-

ciendo como Abogado, Procurador de los Tribunales, Gestor administrativo Colegiado o Agente de Publicidad, en el partido judicial a que pertenezca el Municipio de que se trate con tres años de antelación, como mínimo, a la fecha de convocatoria de las elecciones. En los Municipios de población inferior a veinte mil habitantes de derecho, el nombramiento de Agente electoral podrá recaer en cualquier otro vecino que sea elector.

Artículo quinto.—Responsabilidad del Agente electoral.

El Agente electoral será responsable, solidariamente con el candidato, de todos los actos de la campaña electoral del candidato que patrocina.

Artículo sexto.—Actos públicos de la campaña electoral.

Uno. Para celebrar reuniones o cualquier acto público de campaña electoral, bastará la autorización de la Junta Municipal del Censo, que será comunicada oportunamente a la autoridad gubernativa, sin perjuicio de la aplicación en todo lo demás de las normas reguladoras del derecho de reunión. Esta autorización será concedida siempre de acuerdo con lo previsto en el número tres del artículo primero de este Decreto.

Dos. Los Ayuntamientos facilitarán a los candidatos escuelas públicas, edificios municipales u otros locales análogos de disposición municipal para que puedan celebrar actos públicos de propaganda electoral, que serán de idéntica duración para cada candidato, sin rebasar nunca dos horas en total, y en días y a horas similares, interviniendo únicamente el propio candidato.

Artículo séptimo.—Propaganda impresa.

Uno. Los folletos, hojas y, en general, todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral, deberán estar previamente autorizados por el candidato, se ajustarán a las condiciones que establece el artículo undécimo de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y, además, se autorizarán por la Junta Municipal del Censo.

Dos. Los textos de esta propaganda deberán referirse exclusivamente al programa de su actuación municipal futura, y, en ningún caso, a temas, personas o Entidades ajenas al objeto de la convocatoria. En todo caso, dichos textos serán expresión de la opinión propia y personal de un solo candidato.

Tres. La fijación o adhesión de carteles o murales, que contendrán exclusivamente la fotografía del candidato, nombre y apellidos y Municipio o distrito por el que se presenta, se efectuará exclusivamente en los espacios que previamente sean determinados por las Juntas Municipales del Censo a propuesta del Ayuntamiento respectivo.

Cuatro. La remisión de propaganda im-

presa a los electores del Municipio gozará de franquicia postal ordinaria, siendo de aplicación las reglas establecidas por los artículos tercero y cuarto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo octavo.—Utilización de los medios de comunicación.

Uno. Los candidatos legalmente proclamados podrán hacer uso gratuito, dentro de los límites que se establezcan, de cuantos servicios de prensa y radiodifusión, públicos o privados, existan en el término, si bien solamente ellos y en condiciones de completa igualdad.

Dos. Las manifestaciones del candidato de la índole a que este artículo se refiere, tanto gratuitas como retribuidas, serán previamente examinadas y autorizadas por la Junta Municipal del Censo.

Tres. Queda prohibida la difusión de propaganda electoral a través de los servicios de Televisión Española. La información que ésta proporcione en torno a las elecciones municipales será de un carácter tal que no implique tratamiento a favor de algún candidato sobre sus oponentes.

Artículo noveno.—Información de Prensa.

Uno. Las publicaciones obligadas insertarán gratuitamente, por orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos proclamados, una fotografía reciente de cada uno de ellos, tamaño máximo de seis coma cinco por nueve centímetros, en la que éstos deberán aparecer solos, así como un texto en el que se contenga su historial y programa, que no deberá rebasar quinientas palabras, incluido en el cómputo el nombre completo del candidato.

Dos. La inserción a que se refiere el párrafo anterior se hará en los diarios el mismo día para todos los candidatos, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta y en la misma página del periódico, y si ésta no fuera suficiente en las inmediatas.

Tres. A los efectos anteriores, los candidatos harán entrega a las Juntas Municipales del Censo en el momento de su proclamación de la fotografía y textos aludidos.

Las Juntas, una vez comprobado que tales documentos reúnen los requisitos exigidos por este artículo, los diligenciarán y, obrando por delegación de la Dirección General de Prensa, remitirán los mismos a las publicaciones obligadas para su inmediata inserción en la forma antedicha, que se llevará a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo sexto de la vigente Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo décimo.—Uniones circunstanciales.

Uno. Para la mejor aplicación del principio de igualdad de oportunidades, se entenderá prohibida toda clase de asociaciones o uniones circunstanciales, expresas o de facto, con fines electorales. Podrán presumirse la existencia de las mismas cuando

concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que dos o más candidatos utilicen una misma oficina, Agente, colaboradores, publicidad, organización o medios económicos.
- b) Que en los medios de comunicación se produzca una campaña especialmente dirigida a favorecer a un grupo de candidatos.
- c) Que así lo haya manifestado algún candidato.

Dos. Se entiende igualmente prohibida la intervención de cualquier otra unión, Organización o entidad en el desarrollo de las elecciones a que este Decreto se refiere.

Artículo undécimo.—Listas electorales.

Las Juntas Municipales del Censo tendrán a disposición de los candidatos proclamados uno de los dos ejemplares de las listas electorales, convenientemente rectificadas, a que se refiere al artículo tercero del Decreto dos mil descientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio. Los candidatos podrán efectuar sobre el mismo cuantas consultas estimen pertinentes, que serán resueltas por la Junta, que procurará atender equitativamente las peticiones de todos ellos.

Si alguna Junta Municipal presumiese que el número de ejemplares previsto habría de resultar insuficiente para atender las necesidades de los candidatos, solicitará su ampliación de la respectiva Delegación Provincial de Estadística, por intermedio de la Junta Provincial del Censo quien, atendiendo a las razones que en cada caso concurren, podrá autorizar la remisión de hasta un máximo de cinco ejemplares. Dos días antes de la celebración de la elección, los ejemplares adicionales serán devueltos a la referida Delegación.

Artículo duodécimo.—Gastos electorales.

Cada candidato podrá invertir en propaganda electoral una cantidad que no rebasará, según la población de derecho de cada Municipio o distrito electoral, referida al Censo rectificado el treinta y uno de diciembre anterior, la cifra de una peseta por habitante, para los primeros cien mil, cero coma setenta y cinco pesetas, también por habitante, para los que sobrepasen dicha cifra, hasta la de quinientos mil, y cero coma cincuenta pesetas, asimismo por habitante, para los que excedan de quinientos mil.

Artículo decimotercero.—Cómputo de gastos electorales.

A los efectos del artículo anterior, serán computados como gastos de propaganda electoral las cantidades que el candidato dedique a redacción, impresión, publicación y difusión de hojas, carteles y folletos, anuncios y campañas publicitarias en Prensa y radiodifusión, que no tuvieren carácter gratuito, y confección y exhibición de pancartas; actos de propaganda oral, uso de

vehículos y de locales, emolumentos abonados a interventores, apoderados y Agente que designe, que no podrán exceder de la cantidad por día que se fije para cada convocatoria electoral; franqueo de los demás envíos postales y, en general, cualesquiera otros gastos lícitos destinados a la finalidad de atracción del electorado.

Artículo décimocuarto.—Autorización de gastos electorales.

Todos los gastos que se realicen con motivo de la campaña electoral, cualquiera que sea su cuantía, deberán ser autorizados por escrito, por el candidato o por el Agente electoral.

Artículo décimoquinto.—Justificación de gastos electorales.

Uno. Con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la proclamación de Concejales electos, deberán los candidatos presentar cuenta detallada y justificada de gastos efectuados ante la Junta Municipal del Censo, la cual las examinará y censurará para comprobar si se ajustan en su naturaleza y cuantía a las disposiciones de este Decreto.

Dos. Los documentos acreditativos de haberse efectuado todos y cada uno de los gastos que figuren en la cuenta deberán ser autorizados con su firma por el Agente.

Artículo décimosexto.

Uno. Son gastos prohibidos, cualquiera que ser la persona que los efectúe, los que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral y cuantos se realicen con ocasión de delito o falta sancionado por la legislación penal, así como los que de cualquier modo puedan contribuir a perturbar o alterar la normalidad de la vida ciudadana o contravenir el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Dos. Quedan especialmente prohibidos, cualquiera que sea la persona que los promueva o realice, las suscripciones, cuestaciones, colectas, festivales o iniciativas análogas destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral o sirvan de propaganda indirecta. Los responsables incurrirán en las sanciones previstas por el artículo veinte del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Trés. Son también gastos prohibidos todos los que se realicen por encima de la cuantía establecida en el artículo duodécimo, aunque sean efectuados a nombre de persona distinta del candidato.

Artículo decimoséptimo.

Si las Juntas Municipales o Provinciales del Censo apreciaren indicios racionales de ocultación o falsedad en la cuenta de gastos, o si se hubieren efectuado gastos prohibidos, pasarán el tanto de culpa a la Jurisdicción penal ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo décimoctavo.—Incumplimiento de las normas electorales.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento vigente, los candidatos que infrinjan las disposiciones establecidas no podrán ser proclamados electos, siéndolo en su lugar quien le siga en número de votos. Idénticos efectos se producirán si, después de proclamados electos, se declarasen tales infracciones por sentencia firme.

Artículo décimonoveno.—Entrada en vigor y normas complementarias.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo, en el área de sus respectivas competencias, dictarán las normas precisas para dar efectividad a lo que en él se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

(Del «Boletín Oficial del Estado» del 18 de Septiembre de 1970).

Número 2.215

ORDEN de 3 de noviembre de 1970, por la que se aclara el alcance y contenido del artículo 10 del Decreto 2.615/1970, de 12 de septiembre.

El Decreto 2.615/1970, de 12 de septiembre, según expresamente hace constar en su preámbulo, persigue, aparte de otros fines, impedir la presencia de vínculos asociativos que sirvan de apoyo a los candidatos a Concejales de representación familiar, y por ello, en su artículo 10, buscando la mejor aplicación del principio de igualdad de oportunidades, prohíbe toda clase de unión circunstancial con fines electorales.

Esta prohibición ha creado la duda respecto a si el hecho de distribuir a los electores papeletas de votación en las que figuren agrupados los nombres de los candidatos que cada uno de ellos pueda votar, debe considerarse o no como constitutivos de uniones circunstanciales, prohibidas por el precepto anteriormente citado.

El que entre las presunciones de existencia de uniones circunstanciales que establece el citado artículo 10 no figure hecho tan corriente como el de la distribución entre los electores de papeletas de votación con más de un nombre, así como la circunstancia de que no haga ninguna referencia a ello la Orden de 27 de septiembre del corriente año, que desarrolla las normas del Decreto antes citado, obligan a considerar que tal hecho que normalmente se encamina, más que a hacer propaganda de unos determinados candidatos, a facilitar a los electores el cumplimiento de su deber de votar, sin la molestia de tener que escribir por sí mis-

mos en la correspondiente papeleta el nombre de los candidatos a los que otorgue su voto, no debe estimarse como unión circunstancial de las que el precepto citado prohíbe.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aclarar el artículo 10 del Decreto 2.615/1970, de 12 de septiembre, en el sentido de que la confección y distribución, por cualquier medio autorizado, de papeletas de votación en las que figuren los nombres de más de un candidato, no presumirá por sí sola la existencia de la unión circunstancial a que se refiere dicho precepto.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.—GARCICANO.

(Del «Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1970).

Número 2.214

ORDEN de 23 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas del Decreto 2.615/1970 sobre campañas electorales de Concejales de representación familiar.

El Decreto 2.615/1970, de 12 de septiembre último, ha fijado normas, en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 93 de la Ley de Régimen Local, sobre las condiciones en que han de realizarse las campañas electorales de Concejales de representación familiar. Dichas normas requieren a su vez adecuado desarrollo en varios de los numerosos aspectos a que las mismas se refieren, de las cuales han sido objeto de consulta previa con el Ministerio de Información y Turismo los concernientes a las materias relacionadas con la prensa y la radiodifusión, puntos de singular importancia para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos que consagra el referido Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda actuación que directa o indirectamente tenga por objeto la obtención de votos del electorado del correspondiente distrito o término municipal se ajustará a lo establecido en el Decreto 2.615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales, así como a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Art. 2.º Los candidatos deberán hacer constar, en el escrito de solicitud de proclamación dirigida a la Junta Municipal del Censo, su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional, conforme establece el artículo 1.º-2 del Decreto 2.615/1970.

Art. 3.º 1. Al Gobernador Civil, como representante del Gobierno en la provincia, le corresponde, dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de la que el ordenamiento electoral atribuye a las Juntas del Censo:

a) Velar porque la campaña electoral se desenvuelva con arreglo a los principios y normas que la regulan, impidiendo, cuan-

do sea necesario, toda actividad de propaganda electoral de los candidatos que pretenda realizarse antes o después del periodo legalmente establecido para ello.

b) Cuidar especialmente del cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos.

c) Vigilar que los candidatos, en el ejercicio de sus derechos, reúnen las condiciones precisas y hacen uso de su libertad de expresión dentro de los límites establecidos por el Derecho vigente y de acuerdo con la finalidad perseguida por la campaña electoral, y, en su caso, proponer a las Juntas Municipales del Censo las medidas que sean necesarias para ello.

d) Poner a disposición de las Juntas Municipales del Censo las personas y los medios materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su función.

e) Instar de los Ayuntamientos la más exacta realización de sus deberes en cuanto a la designación de los locales destinados a actos públicos y de los espacios para fijar carteles o murales.

f) Ejercer, sin excepción, las atribuciones que el ordenamiento vigente les atribuye.

2. En relación con el Gobernador civil, corresponde a las Juntas Municipales del Censo:

a) Comunicarle los actos a que se refieren los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 17 de esta Orden.

b) Solicitar de él o de sus Delegados el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de su función.

c) Poner inmediatamente en su conocimiento cualquier acto que pueda significar infracción de las que son sancionables por su Autoridad.

Art. 4.º 1. Las comunicaciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del Decreto 2.615/1970 deberán ser entregadas personalmente por el candidato en la Secretaría de la Junta Municipal del Censo, por cuyo Presidente o Vocal en quien delegue se les expedirá certificación en que se haga constar que han cumplido todos los requisitos precisos para iniciar su campaña electoral.

2. Las manifestaciones o actividades de la campaña electoral deberán cesar necesariamente a las nueve horas del día inmediato anterior al fijado en la convocatoria para la votación.

Art. 5.º 1. Junto con la lista de candidatos proclamados a que se refiere el artículo 54 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la Junta Municipal del Censo expondrá al público hasta la fecha fijada para la elección, relación de los lugares destinados por cada candidato para oficina electoral, así como el nombre y domicilio del Agente electoral que hayan nombrado, cuando hicieren uso de esta facultad.

2. Copia certificada de dichas relaciones será enviada al Gobernador civil de la

provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Art. 6.º 1. La celebración de reuniones o de cualquier acto público de propaganda electoral habrá de ajustarse a las reglas siguientes:

1.ª Los candidatos solicitarán de la Junta Municipal del Censo, la oportuna autorización con una antelación mínima de tres días respecto de aquel en que la reunión o acto público deba tener lugar, especificando en la solicitud el día y la hora en que haya de celebrarse. Se pedirá igualmente la asignación del local elegido y se acompañará un guión que contenga de manera sucinta, pero suficiente, las opiniones, temas o proyectos que el candidato interesado desee exponer a los electores.

2.ª La Junta Municipal del Censo, una cerciorada de que la solicitud es ajustada a derecho, expedirá por escrito la autorización veinticuatro horas antes, como mínimo, de la fijada para la celebración, notificando su otorgamiento en el mismo día y comunicándolo por el procedimiento más rápido posible al Gobernador civil de la provincia.

3.ª Los candidatos y sus Agentes no podrán anunciar la celebración de reuniones o de cualquier acto público de propaganda electoral hasta tanto no se haya obtenido la autorización correspondiente.

4.ª El Gobernador civil de la provincia podrá nombrar delegados, representantes de su autoridad, para que asistan a las reuniones o actos públicos de propaganda electoral autorizados. La actuación de dichos Delegados se ajustará a las disposiciones vigentes en materia de derecho de reunión.

5.ª Los Gobernadores civiles adoptarán las medidas precisas para salvaguardar el orden público con motivo de las reuniones o actos públicos de propaganda electoral autorizados, haciendo uso de las facultades que les reconocen las normas vigentes en la materia.

2. Las reuniones o actos públicos de propaganda electoral habrán de celebrarse precisamente en los locales designados en cada caso a tal efecto. No podrá verificarse propaganda electoral de ninguna clase en salas de espectáculos durante la celebración de éstos o en los intermedios de los mismos.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, dentro de los dos días inmediatamente anteriores al señalado en la convocatoria para la proclamación de candidatos, se dirigirán a todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias recabando de los Alcaldes la fijación, con la máxima prontitud, de los locales de que podrán disponer los candidatos para la celebración de actos públicos de propaganda electoral y su inmediata puesta en conocimiento de la Junta Municipal del Censo, a fin de que por medio de ésta los candidatos se hallen informados.

Art. 8.º 1. Las Juntas Municipales del Censo se abstendrán de autorizar la pro-

paganda impresa que no se atenga a lo previsto en el artículo 7.º del Decreto regulador de las campañas electorales. Las Juntas remitirán al Gobernador civil de la provincia copia de todos los escritos de propaganda impresa.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º, número 3, del Decreto citado en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Los espacios a utilizar deberán medir dos metros de alto por cuatro de ancho en los Ayuntamientos que tengan hasta 10.000 habitantes; dos metros de alto por seis metros de ancho en los de población comprendida entre 10.000 y 50.000 habitantes; dos metros de alto por ocho de ancho en los Ayuntamientos con población superior a la anterior o capitales de provincia.

b) El número de espacios que se establecerá en cada Ayuntamiento será determinado sobre la base de la siguiente escala:

Hasta 3.000 habitantes: De 1 a 3 espacios.

De 3.001 a 10.000: De 3 a 10 espacios.

De 10.001 a 30.000: De 10 a 20 espacios.

De 30.001 a 100.000: De 20 a 50 espacios.

De 100.001 a 500.000: De 50 a 100 espacios.

De 500.001 a 1.000.000: De 100 a 500 espacios.

De más de 1.000.000: De 500 a 1.000 espacios.

c) Los Ayuntamientos, con antelación mínima de quince días respecto del destinado a la proclamación de candidatos, formularán la propuesta conteniendo los lugares de fijación que corresponda al Municipio según la escala anterior. Las Juntas Municipales del Censo, ponderando el número de habitantes, el grado de dispersión del núcleo urbano y cualesquiera otras circunstancias análogas, determinarán el número exacto de espacios y los lugares de ubicación de los mismos. Posteriormente, y una vez efectuada la proclamación de candidatos, procederán al reparto de los espacios dividiendo éstos en tantas partes como sea el número de aquellos. El reparto se efectuará por orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos que lo soliciten.

3. La remisión de propaganda impresa a los lectores con el beneficio de franquicia postal ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 7.º, número 4, del Decreto, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Cada candidato tendrá derecho a remitir con franquicia ordinaria a cada posible elector de su respectivo distrito un solo envío con un peso máximo de 50 gramos.

b) Los envíos de propaganda electoral impresa se presentarán en las dependencias habilitadas al efecto en las oficinas postales en sobres abiertos, acompañados de una factura suscrita por el candidato oficialmente proclamado, y en la que se

haga constar el número de envíos que se depositan.

Cuando cualquiera de los candidatos haya remitido un número de sobres igual al del número total de electores del distrito, se entenderá agotada la franquicia del mismo.

c) Los envíos de propaganda electoral a que se refieren las reglas anteriores tendrán a todos los efectos postales, la consideración de correspondencia epistolar.

d) Las oficinas darán curso inmediato a los envíos de propaganda electoral, incluyéndoles, cuando su número lo exija, en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar el contenido.

e) La entrega de los envíos a sus destinatarios se hará con el resto de la correspondencia epistolar y sin formalidades especiales.

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, la expedición de autorizaciones, recibos o de cualquier clase de documentos, con ocasión de la aplicación del Decreto regulador de las campañas electorales, será de carácter gratuito.

Art. 10.1. Los artículos 8.º y 9.º del Decreto 2.615/1970, en lo que se refiere a la propaganda electoral de Prensa, tanto gratuita como retribuida, se entenderán aplicables tan sólo a las publicaciones periódicas de información general.

2. La inserción gratuita, a que se refieren los citados preceptos, obligará tan sólo a las publicaciones diarias de dicho carácter.

Art. 11.1. A los efectos del art. 8.º 1 del Decreto 2.615/1970 se entenderá que una emisora está situada en el término municipal que figure explícitamente en la autorización, o título en virtud del cual se explota el servicio público de radiodifusión. En el caso de las emisoras de «Radio Nacional de España», éstas se considerarán situadas en el término en el que sus estudios se hallen enclavados.

2. La alocución radiofónica gratuita consistirá en la lectura de un texto no superior a quinientas palabras, comprobado y autorizado en la misma forma que el de inserción en prensa a que se refiere el artículo 9.º del Decreto 2.615/1970. Los espacios radiofónicos gratuitos deberán emitirse en momentos de idéntica audiencia, por el orden alfabético de los primeros apellidos de los candidatos y, a ser posible, uno tras otro y en el mismo día o en el inmediato siguiente.

3. La información que las emisoras públicas o privadas suministren respecto de las elecciones municipales, se hará de tal manera que no implique tratamiento discriminatorio a favor o en contra de ninguno de los candidatos.

4. Los Directores de emisoras serán responsables de que las emisiones de propaganda electoral se efectúen en los tér-

minos autorizados por la respectiva Junta municipal del Censo.

Art. 12. Las manifestaciones del candidato, tanto gratuitas como retribuidas, que se difundan a través de los servicios de prensa o radiodifusión, serán previamente examinadas y autorizadas por las Juntas Municipales del Censo, que obrarán por delegación de las Direcciones Generales respectivas.

Art. 13. Si no obstante las previsiones que se contienen en el artículo 11 del Decreto regulador de las campañas electorales se produjese conflicto entre los candidatos por la utilización de los ejemplares de las listas, la Junta Municipal del Censo intentará que los candidatos se pongan de acuerdo sobre el uso de dichos ejemplares, y en caso de que no se logre la conformidad de todos, la propia Junta resolverá equitativamente sobre la forma de utilización, de manera que logre la mayor igualdad posible para todos ellos.

Art. 14. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa por parte de los Gobernadores civiles, éstos y, en su caso, el Ministro de la Gobernación, sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, a quienes promuevan o realicen suscripciones, cuestaciones, colectas, festivales o iniciativas análogas, destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral o que sirvan de propaganda indirecta.

Art. 15.1. A los efectos de la más estricta observancia del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos, serán computados como gastos electorales, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2.615/1970, todos los textos o ilustraciones distintos de los que prevé el artículo 9.º 1 del mismo Decreto, que se difundan por los medios de comunicación durante el período de campaña electoral y que apoyen favorezcan a un candidato o a su programa de actuación.

2. La misma norma será aplicable a los textos o informaciones difundidos a través de las emisoras de radio durante dicho período, distintos de la alocución radiofónica gratuita a que se refiere el artículo 11-2 de esta Orden, y que igualmente apoyen o favorezcan a un candidato determinado o a su programa de actuación.

3. El cómputo del gasto en los supuestos de los dos párrafos anteriores se hará por aplicación de las tarifas de publicidad vigentes en el medio de que se trate con anterioridad a la iniciación de la campaña electoral, para cada publicación o emisora y espacio concretos de que se trate.

Art. 16. Cuando el Gobernador Civil estime que se han vulnerado las normas sobre campaña electoral, con independencia de sancionar los hechos que correspondan a la esfera de sus atribuciones, lo pondrá en inmediato conocimiento de la

correspondiente Junta Municipal del Censo, a fin de que ésta adopte los acuerdos pertinentes en orden a la exacta aplicación de las normas contenidas en el Decreto.

Art. 17. El acuerdo de la correspondiente Junta Municipal del Censo, sobre la

existencia de una situación de incumplimiento por parte de un candidato de las normas de campaña electoral, incluirá necesariamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto regulador. Se notificará acto seguido al interesado, y a los demás candidatos, y se pondrá en co-

nocimiento del Gobernador Civil de la Provincia, y si procede, de la jurisdicción ordinaria.

Madrid, a 23 de septiembre de 1970.—
Garicano.

(Del «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1970).

Número 2.216

Para el mejor desarrollo de las Elecciones Municipales en esta Provincia, se publica el siguiente:

CALENDARIO ELECTORAL

I

TERCIO DE REPRESENTACION FAMILIAR

FECHAS	ACTUACIONES
A) Referentes a declaración de vacantes.	
Día 21 de octubre.....	Los Ayuntamientos celebrarán sesión extraordinaria para DECLARACION DE LAS VACANTES existentes hasta esa fecha, como consecuencia de excusas, incompatibilidades, incapacidades y pérdida del cargo de Concejal, acordadas de conformidad con el artículo 382 de la Ley. En todo caso, serán provistas las vacantes que se produzcan por defunción entre la misma fecha y la señalada para la proclamación de candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Funcionamiento; en lo sucesivo R. O. F.).
Día 22 de octubre.....	El Secretario deberá REMITIR CERTIFICACION del acta de la sesión a la JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO, y también al GOBERNADOR CIVIL a los fines del artículo 41 del R. O. F.
B) Referentes a señalamiento de Colegios electorales y publicación de listas.	
Del 18 al 22 de septiembre...	Deben celebrar sesión las Juntas municipales del Censo electoral con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales (artículo 48 del R. O. F.).
Del 23 de septiembre al 2 de octubre.....	Deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las RELACIONES DE LOS LOCALES en que se instalarán los Colegios electorales y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario utilizando los medios de difusión más rápidos y eficaces de que dispongan (artículo 48 del R. O. F.).
Del 3 de octubre en adelante..	Deberán EXPONERSE AL PUBLICO, en los locales de los Colegios electorales, las LISTAS DE LOS ELECTORES de cada Sección (artículo 49 del R. O. F.).
C) Referentes a la constitución de las Mesas.	

FECHAS	ACTUACIONES
Del 18 de septiembre al 2 de octubre.....	Los Alcaldes deberán remitir a las Juntas municipales del Censo electoral una triple LISTA DE ELECTORES que se estimen más idóneos para DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y ADJUNTOS de cada una de las Secciones del Distrito electoral y que tengan la cualidad de electores de la Sección. CADA LISTA contendrá SEIS NOMBRES de electores calificados por riguroso orden alfabético y reunirán las condiciones señaladas en el artículo 57 del R. O. F. (Artículo 58 del R. O. F.).
Del 3 al 7 de octubre.....	LAS JUNTAS municipales del Censo DESIGNARAN, en sesión pública, los PRESIDENTES, ADJUNTOS y respectivos SUPLENTEs de las Mesas electorales (artículo 60 del R. O. F.).
Del 8 de octubre al 5 de noviembre.....	LAS JUNTAS municipales PUBLICARAN en el tablón de edictos y COMUNICARAN mediante oficio su designación a los PRESIDENTES, ADJUNTOS y SUPLENTEs nombrados, advirtiéndoles de su obligatoria aceptación, y si alegaran excusas justificadas, que las Juntas apreciarán a su prudente arbitrio, procederán, en el mismo plazo y de conformidad con el artículo 59 del R. O. F., al nombramiento de sustitutos. (Artículo 62-1 del R. O. F.).
Antes del 6 de noviembre...	QUEDARAN DEFINITIVAMENTE NOMBRADAS LAS MESAS electorales (artículo 62-2 del R. O. F.).
D) Referentes a la proclamación de candidatos.	
Del 17 de septiembre al 29 de octubre...	PUEDE SOLICITARSE por escrito de las Juntas municipales del Censo SER PROCLAMADO CANDIDATO cumpliendo las condiciones exigidas por el artículo 51 del R. O. F.
Día 6 de noviembre.....	A las diez de la mañana, en sesión pública, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición 3.ª del artículo 51 del R. O. F., y de si los candidatos están incurso en causas de incapacidad e incompatibilidad legal (artículo 79 de la Ley de R. L.), LAS JUNTAS MUNICIPALES PROCLAMARAN LOS CANDIDATOS a concejales (artículo 53 del R. O. F.). A los candidatos proclamados se les proveerá de certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

FECHAS	ACTUACIONES	FECHAS	ACTUACIONES
Día 7 de noviembre	Las Juntas Municipales del Censo formarán y EXPONDRAN AL PUBLICO, en el tablón de edictos, una LISTA, por orden alfabético, de todos los CANDIDATOS PROCLAMADOS, y permanecerá expuesta hasta el día 13 de noviembre en que se verificará la elección. (Artículo 54 del R. O. F.).		de la mañana, a los Compromisarios nombrados, para celebrar sesión y proceder a la elección de los Concejales del tercio sindical (art. 72 del R. O. F.).
E) Datos referentes a la elección.		Día 20 de noviembre	A las 10 DE LA MAÑANA, comprobadas las credenciales y, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, SE VERIFICARA LA ELECCION, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo. Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Concejales los candidatos que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimen a favor del candidato de mayor edad (arts. 72 a 75 del R. O. F.). Del acta se remitirá inmediatamente copia a la Junta provincial del Censo electoral.
Día 13 de noviembre	A las 8 de la mañana, CONSTITUCION DE LAS MESAS electorales en los locales de los respectivos Colegios en que se celebre la elección. DE 8 A 9 DE LA MAÑANA, EXAMINARAN y declararán suficientes, en su caso, LAS CREDENCIALES que presenten los Interventores y suplentes designados por los candidatos, admitiéndoles, si procede, al ejercicio del cargo (artículo 63 del R. O. F.). DE 9 DE LA MAÑANA A 5 DE LA TARDE, sin interrupción, se verificará la VOTACION (artículo 64 del R. O. F.). A LAS 5 DE LA TARDE COMENZARA EL ESCRUTINIO conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral (artículo 64 del R. O. F.). Terminado el escrutinio, SE LEVANTARA ACTA y se remitirá seguidamente una copia certificada a la Junta provincial del Censo (artículos 44 a 47 de la Ley Electoral).		
Día 17 de noviembre	A las 10 de la mañana se llevará a cabo en sesión pública el ESCRUTINIO GENERAL, refundiendo todos los parciales de las Secciones, y con su resultado se proclamarán Concejales elegidos por el tercio de cabezas de familia a los que aparezcan con mayor número de votos. El empate se resolverá a favor del candidato de mayor edad. El resultado se hará constar en acta y a cada concejal electo se le entregará la oportuna credencial. (Artículo 67 del R. O. F.). Se remitirá seguidamente copia del acta a la Junta provincial del Censo.		
II		III	
TERCIO DE REPRESENTACION SINDICAL		TERCIO DE REPRESENTACION DE ENTIDADES	
Día 16 de noviembre	ELECCION DE COMPROMISARIOS SINDICALES, (diez por cada Concejal que haya de elegirse por este grupo) por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal (artículos 68 a 71 del R. O. F.).	Del 18 de septiembre al 7 de octubre	Pueden las ENTIDADES que reúnan las condiciones señaladas en el art. 77 del R. O. F. SOLICITAR SU INSCRIPCION en el Registro abierto, al efecto en el Gobierno Civil (art. 78 del R. O. F.).
Día 17 de noviembre	REMISION POR LAS DELEGACIONES SINDICALES locales, en ejemplar triplicado, de DOS CERTIFICACIONES: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta local de elecciones sindicales (art. 71 del R. O. F.). EN EL MISMO DIA EN QUE SE RECIBAN LAS CERTIFICACIONES, el Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral citará para el MARTES, DIA 20 DE NOVIEMBRE, a las 10	Día 8 de octubre	Deberán PUBLICARSE en el BOLETIN OFICIAL de la provincia LAS RELACIONES DE LAS ENTIDADES que han solicitado la inscripción.
		Días 9 al 23 de octubre	PODRAN JUSTIFICAR LAS ENTIDADES no comprendidas en la relación publicada, SU DERECHO A SER INCLUIDAS en la misma (artículo 78 del R. O. F.).
		Antes del 24 de noviembre ...	EL GOBERNADOR CIVIL REMITIRA a las Juntas municipales del Censo la LISTA DE CANDIDATOS, por ejemplar triplicado y autorizada con su firma y sello (art. 80 del R. O. F.). Antes, también, de esta misma fecha, los Secretarios de los Ayuntamientos deberán haber remitido a la Junta municipal del Censo, una certificación comprensiva de los nombres, apellidos y domicilio de los Concejales no renovables que tienen la condición de electores respecto de los que se elegirán por este tercio (art. 81 del R. O. F.).
		Día 27 de noviembre	A LAS 10 DE LA MAÑANA, previa convocatoria cursada por el Presidente de la Junta del Censo, los Concejales no renovables pertenecientes a los tercios de representación familiar y sindical y los proclamados Concejales en la elección iniciada, concurrirán en sesión pública, bajo la presidencia de aquél, para ELEGIR LOS CONCEJALES que corresponden a este tercio (art. 81 del R. O. F.). La elección se desarrollará conforme a los arts. 72 a 75 del R. O. F., remitiéndose seguidamente copia del acta a la Junta provincial del Censo electoral.

Avila, 20 de septiembre de 1970.—El Gobernador Civil, Ramón de la Riva y López Dóriga.